

## **RECOMENDACIÓN 16/2013<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/480/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento relacionado con el caso expuesto por el denominado Movimiento Antorchista, atento a las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

Mediante escrito de queja, integrantes del denominado Movimiento Antorchista en el Estado de México, expusieron la supuesta negativa reiterada del Gobierno del Estado de México, a través de las dependencias correspondientes para la realización de obras y otorgamiento de servicios, al respecto, hicieron patente la supuesta omisión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de realizar una investigación seria cuando han entablado denuncias por delitos causados en contra de integrantes del movimiento, así como la incorrecta actuación de elementos policiales estatales y municipales cuando se han suscitado actos de agresión en agravio de personas agremiadas a su grupo.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

Iniciadas las investigaciones se requirió la implementación de medidas precautorias tendientes a salvaguardar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de los quejosos, así como sendos informes a la Subsecretaría General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, y a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, todos del Estado de México. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las autoridades.

---

<sup>1</sup> La Recomendación 16/2013 se emitió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 7 de noviembre de 2013, por negativa al Derecho de Acceso a la Justicia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 33 fojas.

## **PONDERACIONES**

### **NEGATIVA AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

a) Es indudable que el acceso a la justicia es un derecho humano distintivo de una sociedad democrática al hacer asequible, mediante la regencia de un sistema legal idóneo y oportuno, el principio de igualdad. Bajo esta premisa es posible afirmar que los derechos no sólo se proclaman, sino que se garantizan a todos por igual a través de su adecuado ejercicio.

En la consecución de este principio, resulta inherente la disposición propiciada por las instituciones específicas, pues mientras una entidad pública sea accesible a la ciudadanía, tendrán sentido las reformas que intentan humanizar los servicios gubernativos, amén de la posibilidad de tornar en realidad la existencia de derechos y deberes que pueden exigirse a través de la exacta aplicación de la ley.

Luego entonces, el acceso a la justicia es un derecho de primer orden, considerado por sus bondades como *jus cogens*, tan es así que el Estado ha dispuesto recursos y su absoluta confianza dentro de su aparato gubernamental, a un sistema jurídicamente definido, organizado y concreto para asegurar el libre ejercicio de los derechos y libertades humanas.

En nuestro país, el pleno ejercicio a una justicia accesible, como principio nuclear del derecho que tiene toda persona a defenderse, es una pretensión esencial enlazada con los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso, extremos que tienen resonancia en nuestro máximo ordenamiento legal.

Así, constituye un paradigma emblemático en materia de derechos humanos las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que datan de 10 de junio de 2011. Bajo esta tutela se dispone en el artículo 1, párrafo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Norma Básica Fundante y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, la intención práctica se materializa al tenor del principio rector *pro personae*, descrito en el segundo párrafo del numeral constitucional citado, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege a la persona en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos.<sup>2</sup> Por tanto el fin último e inmediato del precepto tuitivo busca en consecuencia garantizar el acceso a la justicia.

De esta manera, el sistema gubernamental en conjunto tiene la responsabilidad de consolidar y moldear con su correcta actuación el debido proceso, lo cual, mediante la directriz de derechos y obligaciones ciudadanas, son definidas por la ley, haciendo accesible la justicia, noción que es acorde a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, al existir la obligatoriedad de todas las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Las anteriores premisas cobran vigor al enlazarse con el principio esencial de acceso a la justicia, que es considerado en el Texto Fundamental en los términos siguientes:

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

La elocuencia plasmada en el texto constitucional descrito a la dicción, demuestra de forma contundente que la exigencia de la persona por clamar justicia se inicia en el momento en el que dispone de un medio efectivo para incoar un procedimiento, el

---

<sup>2</sup> Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

cual por su naturaleza respetará los derechos y particularizará los deberes que permitan a los involucrados ser parte de un proceso estrictamente legal que permitirá obtener una decisión fundada y motivada de autoridad competente, instancia que determinará, al ser el mecanismo oportuno, confiable y expedito habilitado por el Estado, lo que a derecho proceda, cumpliendo así con las más justas pretensiones de la persona dentro de un Estado de Derecho.

Para que esto sea así, en el caso de la debida procuración de justicia, la autoridad debe ceñirse, paso a paso, a los elementos base de todo proceso: legalidad y seguridad jurídica. Luego entonces, el artículo 14 de la Constitución Federal busca el patrocinio de la *exacta aplicación de la ley penal*, al definir el principio de legalidad y erigirse como el contrafuerte formal que decide de manera legítima la libertad de las personas, quienes a la vez obtendrán protección y defensa ante cualquier atisbo de ejercicio arbitrario del poder punitivo.

Frente a este criterio, adquiere relevancia el mandato de determinación de las conductas penalmente sancionables, consecuencia deseable de la aplicación de la seguridad jurídica, la cual se adminicula con vigor en lo estatuido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que atañe a la dinámica del derecho bajo la óptica del imperio de la ley, al dimanar de suyo las obligaciones de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

En las relatadas circunstancias, el garantismo penal corre a cargo de las instituciones del Estado capacitadas, figura de la que, para el caso de la procuración de justicia, la Constitución General precisa lo siguiente:

**Artículo 21.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

Además, como quedó expuesto, existen disposiciones de carácter internacional en materia de derechos humanos que han definido con profundidad los principios relacionados ampliamente con los derechos, deberes y libertades humanas. Por ende, el acceso a la justicia no pasa desapercibido en documentos fuentes de carácter obligatorio, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>3</sup>

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Materia de consideración, por su contenido jurídico y humano, en proporción a los principios de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, resultan los siguientes instrumentos declarativos internacionales:

 **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la... libertad y a la seguridad de su persona...*

*Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

 **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

*Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

---

<sup>3</sup> También conocida como Pacto de San José, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

 **Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos:**

*1. Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños... pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales...*

*4. Las víctimas serán tratadas con... respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia...*

*6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

*a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas... cuando hayan solicitado esa información;*

*b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses... de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente...*

*e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos...*

En los mismos términos, son atendibles diversos tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en los que se consagran los principios rectores de mérito:

 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*Artículo 9*

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...*

*Artículo 14*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### *Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*

## **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...*

Del mismo modo, en el ámbito jurídico interno, es de considerarse lo estatuido en el artículo 20 constitucional, el cual puntualiza los derechos de la víctima y del ofendido, quienes durante los respectivos procedimientos y procesos deberán recibir asesoría jurídica, ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo soliciten, ser informados sobre el desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, así como se le reciban todos los datos o elementos de prueba que puedan ser considerados en la carpeta correspondiente.

Además, el marco jurídico estatal vigente resulta consonante a los preceptos cardinales expuestos, al reconocer que el monopolio del ejercicio de la acción penal recae en la institución del Ministerio Público, acorde a lo contemplado en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 6 apartado A, y el diverso 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En este tenor, las actuaciones de la Representación Social están investidas de legalidad, habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y se perfecciona con la confluencia de los principios de independencia, legalidad, imparcialidad, honradez y profesionalismo, cuya observancia tiene efectos positivos

en la credibilidad y confianza que la sociedad deposita en sus instituciones, y en consecuencia, su actuación bajo ninguna circunstancia puede ni debe desarrollarse fuera de la Ley, por el contrario tiene la obligación de promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita procuración de justicia.

Es de resaltar lo contenido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en el marco del principio de acceso a la justicia enlaza las disposiciones siguientes:

**ARTÍCULO 4.-** *La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con sus principios rectores, conforme a las garantías individuales, a las normas constitucionales relativas a la función ministerial y a los principios generales del derecho. Cuando la Ley no señale un procedimiento especial o una forma determinada para la realización de un acto, serán admisibles y válidas todas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contrapongan a sus disposiciones.*

#### **Principios Rectores**

**ARTÍCULO 6.-** *Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:*

**A.** *En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público...*

**LEGALIDAD:** *El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.*

**B.** *En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso...*

**TRATO DIGNO:** *El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica,*



*discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.*

**ARTÍCULO 25.- INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** *El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos el orden común...*

Con base en la normatividad enunciada, en el caso que nos ocupó deben evitarse actos y omisiones que puedan originar la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de las víctimas del delito dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes puede originar dilación injustificada en la procuración de justicia.

A mayor abundamiento, la queja promovida por integrantes del denominado Movimiento Antorchista en la entidad dio cuenta de la existencia de diversas carpetas de investigación formuladas por la existencia de diversos ilícitos en contra de miembros del movimiento de referencia, y de los cuales se argumentó la ausencia de una investigación tendente al esclarecimiento de los delitos denunciados.

Ahora bien, de los informes remitidos por la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, se estableció la existencia de diversas carpetas de investigación, de las cuales las numeradas con las series 241970550059711, iniciada por el delito de homicidio el 6 de septiembre de 2011; 493510620671112, formada por los injustos de lesiones y daño en los bienes el 2 de agosto de 2012; 332560210207113, instruida por el ilícito de daño en los bienes el 6 de julio de 2013; 493590360146113, iniciada como denuncia de hechos el 29 de julio de 2013; 493580360012112 que diera origen el delito de homicidio el 21 de abril de 2012; se encuentran en trámite.

Ahora bien, las indagatorias 241970550061212 y 241970550118912, incoadas el 6 de mayo y 5 de septiembre de 2012 por el injusto de homicidio dieron lugar a las carpetas administrativas 846/2012, y 575/2012. Asimismo, la similar con número 241970550130212 que data del 27 de octubre de 2012, iniciada por el delito de homicidio se encuentra en integración.

Por tanto, la situación jurídica de las carpetas de investigación en comento son un elemento factico indiscutible que provocó cierta suspicacia e incertidumbre en los quejosos, toda vez que en su mayoría han excedido un año en su integración e incluso la más antigua data de dos años en trámite, dilación en la integración que de persistir la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación impedirían a la víctima del delito su derecho a la procuración de justicia, al imposibilitarle el debido acceso.

En atinencia, sirvió de criterio la disquisición que del acceso a la justicia ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la exegesis a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual despunta el principio de razonabilidad,<sup>4</sup> como una condición *erga omnes*, tanto en el derecho a la seguridad jurídica -artículo 7.5-, como en las garantías judiciales -artículo 8.1.

De ahí que, en primer extremo, se contraponen a la accesibilidad a la justicia los criterios del orden interno que dificulten el acceso de las personas a los procedimientos y mecanismos que posibiliten sus pretensiones, y que no esté verificada por las razonables necesidades de la procuración de justicia. Por otra parte, el derecho a un procedimiento *dentro de un plazo razonable* exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos *ex lege*.

---

<sup>4</sup>Es *razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario*. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrafo 33.

En el caso particular, fue motivo de atención el hecho de que diversas carpetas de investigación, a la fecha de emitir el documento de Recomendación, dentro del periodo que abarca entre uno hasta dos años desde que inició la etapa investigadora, sigan integrándose sin que el Ministerio Público dote de certeza jurídica su labor investigadora. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha expresado que:

*... La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación...*<sup>5</sup>

Como se advirtió, el plazo razonable es incompatible a un procedimiento dilatorio, por lo que de prevalecer el aplazo existe un desmedro que influye en la confianza ciudadana y da pauta a la generalización del aforismo: *justicia retardada, es justicia denegada*.<sup>6</sup>

Por tanto, resulta conveniente que representantes sociales responsables de la integración de las carpetas de investigación, practiquen y agoten a la brevedad todas las diligencias que les permitan dilucidar si procede o no el ejercicio de la acción penal, o promuevan la resolución pertinente acorde a derecho, lo cual los impulsa a conducirse bajo parámetros de lealtad y buena fe, tal y como lo prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad en su numeral 6, inciso B fracción IV: *Quienes con cualquier carácter intervengan en la averiguación previa*


---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C N0.137, párrafo 105.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez" párrafo 53, en *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Serie C No. 114.

*deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.*

En ese tenor, los servidores públicos involucrados deberán actuar bajo los principios rectores referidos y efectuar una adecuada planeación de las diligencias y que éstas conduzcan a la seria y efectiva investigación en la carpeta de investigación con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, tal y como lo contemplan los parámetros siguientes:

 Artículo 10 inciso C, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad: *Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.* Criterio a aplicar en las carpetas 241970550061212 y 241970550118912, las cuales fueron vinculadas a proceso, formándose las carpetas administrativas 846/2012 y 575/12 de las cuales conocen los Juzgadores de Control de Tlalnepantla y Almoloya de Juárez, respectivamente.

 Párrafo 12 de las directrices sobre la Función de los Fiscales:

*... los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.<sup>7</sup>*

Dispositivo jurídico que se alianza al criterio de regularidad estatuido en nuestro sistema penal de procuración de justicia, el cual establece:<sup>8</sup>

*El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.*

---

<sup>7</sup> Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al siete de septiembre de 1990.

<sup>8</sup> Artículo 6, inciso B fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

*Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado...*

En suma, deberá favorecerse el acceso a la justicia considerándose en todo momento los principios de legalidad y seguridad jurídica, bases indiscutibles del nuevo sistema de justicia penal mexicano, contribuyéndose así al cambio de esquemas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, dando transparencia y razonabilidad a los procesos penales, se garantizará la justa indemnización a la víctima u ofendido, todo ello en el marco del respeto a los derechos humanos, lo cual abonará al debido proceso penal, y en consecuencia una mayor cultura de la legalidad.

**b)** Las ponderaciones, y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron instar a los servidores públicos responsables de la integración de las carpetas de investigación expuestas en el documento de Recomendación, para que en ejercicio de sus obligaciones, se ajustaran a lo dispuesto en los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cumpliendo con la máxima diligencia el servicio público que tienen encomendado.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con base en los principios de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica determinara en un plazo razonable las carpetas de investigación: 241970550059711, 493510620671112, 332560210207113, 241970550130212, 493590360146113 y 493580360012112 en las que se practicaran y agotaran todas y cada una de las diligencias que impulsen la resolución definitiva con estricto apego a

derecho. Así como se provea lo necesario en las carpetas 241970550061212 y 241970550118912, para favorecer la recta y expedita administración de justicia dentro de las causas 846/2012 y 575/12.

**SEGUNDA.** Ordenara por escrito a quien corresponda, se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, sobre los principios de derechos humanos de acceso a la justicia, a la legalidad y seguridad jurídica, a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad dos de la Fiscalía Especializada en Homicidios del Valle de México, con sede en Cuautitlán; a la Unidad tres de la Fiscalía Especializada en Homicidios con sede en Tlalnepantla; a la Fiscalía de Asuntos Especiales en Toluca; así como a las Agencias del Ministerio Público de Cuautitlán, Huehuetoca y Zumpango; a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.